

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 18/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto requiere Requiere a la parte demandante	17/10/2023		
05615400300220200046500	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	LAURA ZORA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	17/10/2023		
05615400300220200051100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	NELSON RICARDO VELANDIA ALARCON	Auto requiere Allegar documento	17/10/2023		
05615400300220210047000	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO	Auto que resuelve Corrige mandamiento de pago	17/10/2023		
05615400300220210047000	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO	Auto que ordena comisionar	17/10/2023		
05615400300220210081600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON STIVEN VALENCIA GALVIS	Auto decreta embargo	17/10/2023		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto requiere	17/10/2023		
05615400300220230004300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	17/10/2023		
05615400300220230020400	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ	Auto que resuelve Incorpora Respuesta, pone en conocimiento , suspensión y notifica demanda	17/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230000500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto requiere Requiere por novación	17/10/2023		
05615400300320230024800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA CARDONA OLAYA	Auto que libra mandamiento de pago	17/10/2023		
05615400300320230024800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA CARDONA OLAYA	Auto decreta embargo	17/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	INSTRUVIAL S.A.S. BIC. YULIANA CARDONA GRAJALES
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00005-00
AUTO (I):	682
ASUNTO:	REQUIERE POR NOVACION

En el asunto de la referencia, la parte demandante solicita la terminación por novación del presente proceso ejecutivo, petición que obra en el archivo 018, escrito que está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré y carta de instrucciones entre las partes (fls. 3- ach.018).

En virtud del artículo 1688 del Código Civil, que establece las condiciones bajo las cuales un procurador o mandatario puede novar las obligaciones, es esencial que éste cuente con la facultad expresa para llevar a cabo dicha acción.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales, se requiere al apoderado judicial de la entidad demandante para que allegue poder o autorización que acredite su facultad para novar las obligaciones en nombre del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17335b99f4939f97655dcf0165e78e20dcd9fb5fd084889934416d442ca3a3**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00248 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

**DEMANDADO:** ANDREA CARDONA OLAYA Y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 665** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de ANDREA CARDONA OLAYA Y VALENTINA CARDONA OLAYA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de ANDREA CARDONA OLAYA Y VALENTINA CARDONA OLAYA por las siguientes sumas y conceptos:

### **Por el pagaré N° 994296**

- Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.980.268), más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 5 de octubre de 2022.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a MILENA ANDREA PARRA MARIN TP 173.483 del C S de la J y YORYENYS MESTRA CORPAS TP # 341.872 del C S de la J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo

responsabilidad a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b42a041fbcc96a763525c06a175cd1b90422548bbe745ddb6ac67a3c18df38**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05615400300120220083100  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S  
**DEMANDADO:** SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA

**ASUNTO: (S) No. 1414** Requiere a la parte demandante e informa

Procede este despacho a resolver varias solicitudes presentadas por la parte demandante, puesto que esta ha allegado al despacho varios memoriales solicitando que sea decretada la medida cautelar, sin embargo, es necesario precisar que dicha medida fue decretada el día 13 de septiembre del año 2023 como consta en el archivo 11 del expediente digital y publicada por estados ese mismo día, como consta en el aplicativo SIGLO XXI. Ahora bien, es pertinente aclarar que, durante esos días, se presentó la contingencia producto del ataque cibernético a IFX NETWORKS COLOMBIA S.A, como resultado de ese ataque se ordenó suspender los términos judiciales conforme el acuerdo PCSJA23-12089 a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el día 20 del mismo mes y año, sin embargo el auto obra en el expediente digital desde la fecha de decreto de la medida, máxime que a pesar de que la actuación se notifica en estados, al tratarse de una medida cautelar no se publica en el microsítio.

De otro lado, requiere la demandante que se siga adelante con la ejecución, atendiendo a que se encuentra notificado al demandado, pero de la revisión del expediente, no hay registro de dicha notificación, por tal motivo se requiere a la parte actora, para que aporte dichas constancias de notificación conforme el Art 291 y 292 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 para poder acceder a seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637490e68a485e371dfc8cf5315c5b9b59ace18e75d593b2fae1af48d0f945ba**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADOS:	YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ LAURA ZORA RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00465-00
AUTO (S):	966

En los archivos 019 y 023, solicita la parte actora que el Despacho remita oficio de embargo del vehículo de placas FIS-248 de propiedad de la codemandada Yesica Paola Sánchez Muñoz. Luego de avocado el conocimiento del asunto, se observa que la medida fue resuelta por auto del 30 de septiembre de 2020 (fl. 03 arch.006), por lo que se procedió a emitir el oficio correspondiente para su diligenciamiento, mismo que obra en el expediente digital.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la EPS SURA, la cual obra en el dato adjunto 037 y la respuesta suministrada por TRANSUNION (ANTES CIFIN), la cual obra en el dato adjunto 038.

Lo anterior a fin de que proceda a realizar la notificación a la codemandada LAURA ZORA RAMIREZ, conforme la información suministrada por la EPS SURA, así como solicitar en debida forma las medidas cautelares, determinando expresamente los productos financieros correspondientes, conforme lo informado por TRASUNION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847d962114407428f78511cf4725c5386ec390cf861ac2ad9e3f1abc6c3a225a**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

**DEMANDADO:** NELSON RICARDO VELANDIA ALARCON

**RADICADO No.** 05615400300220200051100

**AUTO (I):** 1436 Requiere allegar documento

El Banco Comercia Av Villas allega memorial en el que solicita se tenga como cesionario del crédito No. 52297330016533697, para todos los efectos legales como titular o subroga torio de los créditos, garantías y privilegios al PATRIMONIO AUTONOMO FAFPJCAP CFG, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades, donde es deudor el señor NELSON RICARDO VELANDA ALARCON.

Sin embargo, se observa que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de PATRIMONIO AUTONOMO FAFPJCAP CFG, identificada con el Nit. 900.531.292-7, por lo que se requiere la apoderada para que allegue el documento a fin de verificar la legitimidad para actuar.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

JUEZ

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc48eebce58903478747cd788505d11edd00e2478267f806a3e23881190ba7**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO y WILSON DARIO RAVE CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00470-00
AUTO (I):	688
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

1.- A Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, por intermedio de su abogado; refiere que el Juzgado emitió una interpretación incorrecta en de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, por los cuales se debía emitir mandamiento de pago (archivo 014).

Además, señala duplicaciones en los numerales 12 y 13 ya que ambos se refieren a "*\$2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*" y los numerales 15 y 17 también están duplicados, dado que ambos hacen referencia a "*\$2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*"

2.- En el archivo 020, la parte demandante, manifiesta su intención de no continuar con el proceso de la referencia frente a DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO, y continuarlo en contra de SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ y WILSON DARIO RAVE CARDONA.

3.- Obra en el archivo 024, informe de la parte demandante, de los cánones de arrendamientos que se han generado con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021; los cuales se incorporarán al presente asunto y serán tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna, esto es al momento de liquidar el crédito que se cobra

4.- No se dará trámite a la solicitud de reconocimiento de dependientes judiciales, de la abogada Carolina Gutiérrez Urrego a LILIBETH SARAZA MENDOZA con T.P. 317557 y a CAROLINA RUIZ RIOS con T.P. 221.855(archivo 021), por cuanto por auto del 04 de noviembre de 2021, ya fue resuelta.

### CONSIDERACIONES

1.- El art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“...

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Al revisar el auto que libró mandamiento de pago se observa que el numeral primero del mismo no es claro, se omitió librar mandamiento de pago por el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020 y el interés de mora correspondiente y hay duplicidad al librarse mandamiento de pago; por lo tanto se dará aclaración al numeral primero del mandamiento de pago, se dejarán sin efecto los numerales 13 y 17 por encontrarse repetidos y se adicionará un numeral 19, librando mandamiento de pago por valor de \$2.471.730, correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2020 y los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se procederá a corregir los errores por omisión y cambio de palabras señalados.

2.- La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte

demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la señora DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO como bien lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., continuándose el presente proceso en contra de SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ y WILSON DARIO RAVE CARDONA.

**EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago, en su numeral 1° que quedará así:

**1)** \$ 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Dejar sin efecto** los numerales **13 y 17** del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se encuentran repetidos.

**TERCERO: Adicionar un** numeral 19 en el mandamiento de pago, el cual quedará así:

**19)** \$ 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de

obligaciones, desde el 21 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: En lo demás el auto quedará incólume, notifíquese** esta providencia en conjunto, con el auto calendado 04 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

**QUINTO: ACEPTAR el desistimiento total** de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA en contra de DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO.

**SEXTO: CONTINUAR** la demanda en contra de SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ y WILSON DARIO RAVE CARDONA.

**SEPTIMO: LEVANTAR** las medidas de embargo que pesan sobre la señora DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO. Líbrense los oficios pertinentes.

**OCTAVO:** sin condena en costas.

**NOVENO:** Se incorporan al presente trámite, el informe de los cánones de arrendamientos que se han generado con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021; los cuales serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cce902d55a2d479d6a230c566b759f2a4387e0db51723fbec9eb71a62c064**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO y WILSON DARIO RAVE CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-003-2021-00470-00
AUTO (S):	1435
ASUNTO:	ALLEGA Y COMISIONA

1.- Inscrito como se encuentra la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil 97121 (archivos 0013 y 0023) de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, denominado LINK EMPLEO, propiedad del codemandado WILSON RAVE CARDONA; se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia. Como honorarios provisionales se fija la suma de \$300.000.

Para la expedición del despacho comisorio, se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte la dirección del establecimiento, pues el registro mercantil solo señala el municipio de ubicación, pero no su dirección precisa. Cumplido ello, se remitirá con el presente auto.

2.- En atención a la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte ejecutante, se dispone OFICIAR a SURA EPS, para que informe a este Despacho, los datos de la codemandada **SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.556.344., la dirección física, dirección electrónica, así como el nombre y dirección del empleador suministrados por la citada al momento de su afiliación.

Así mismo se ordena oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que **SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 21556344 y **WILSON DARIO RAVE CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No 15442722.

En caso afirmativo, para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que nos relacione.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531e25b48477c242358d8799975e830fd86c2c6b18bcde2cfb95d87f3d694a6**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05615400300220220085700  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO GAVIRIA CANO

**ASUNTO: (S) No. 1415** Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió el oficio expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, a la sociedad CI FLORES DE LA VEGA S.A., sin que existan más medidas pendientes, por lo que se requiere para que proceda a la notificación de la parte demandada con el fin de dar continuidad al proceso.

La notificación al demandado deberá realizare dentro de los 30 días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80582e8d096322858f13644cf79112b69e9863e10f9b1a8da87edf93dd7b523**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JOHAN CAMILO CARDONA MORENO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00043-00
AUTO (I):	687
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JOHAN CAMILO CARDONA MORENO.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor JOHAN CAMILO CARDONA MORENO solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$7.264.492 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 002025627), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió los títulos valores aportados como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumpliera las obligaciones inmersas en ellos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 10 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JOHAN CAMILO CARDONA MORENO, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 009), teniendo como fecha de notificación del señor JOHAN CAMILO CARDONA MORENO el 17 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 10 de marzo de 2023, pero precisando la fecha desde la cual se causan los intereses de mora; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** y en contra de **JOHAN CAMILO CARDONA MORENO,** por las siguientes sumas:

- a- \$7.264.492 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 002025627), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de enero de 2022, hasta que

se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado JOHAN CAMILO CARDONA MORENO, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$518.000.oo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6251169ac46ba5b80513701e42d638831fd337fafa05b8b13863495dfe3311**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00204-00

**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA OROZCO MONCADA

**DEMANDADO:** MAURICIO ALEXANDER GALLEGO Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 1416** Incorpora Respuesta, pone en conocimiento, suspensión y notifica demandada.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta suministrada por la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, frente a la medida de embargo del inmueble con M.I 020-77617, 020-52076, 020-13435 y 020-57584, la cual obra en el dato adjunto 0016.

Adicional a ello, se allega memorial suscrito por la parte demandante, señora PAULA ANDREA OROZCO MONCADA y los demandados señores MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ, por lo que habrá de resolver lo pertinente a su notificación y la solicitud de suspensión.

Para lo anterior, se considera:

### CONSIDERACIONES

Acorde con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso procede. *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

En este caso se encuentran todas las partes han suscrito el memorial donde solicitan la suspensión del proceso, por realizar un acuerdo de pago, expresando que el mismo se concretará el día 12 de diciembre de 2023, dicho escrito fue enviado desde el correo de la apoderada reconocida en el proceso y que representa los

intereses de la demandante, lo que se considerará en este evento dado que la pretensión es de menor cuantía y es a través de esta que la parte debe actuar.

En ese orden de ideas, se decretará la suspensión del proceso hasta el día 12 de diciembre de 2023, debiendo informarse el cumplimiento del acuerdo, pues en caso de guardar silencio, se reanudará de oficio.

De otro lado, en virtud de la manifestación de los demandados, se dará aplicación a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de radicación del escrito de suspensión, en el que dan cuenta del conocimiento del proceso. El término continuará corriendo una vez se reanude el proceso, de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a los demandados señores MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ y OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ, notificados por conducta concluyente, a partir del 9 de octubre de 2023, fecha de presentación del escrito de suspensión.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del proceso conforme a lo solicitado por las partes, hasta el 12 de diciembre de 2023.

**TERCERO:** Vencido el término de suspensión, se reanudará el proceso de oficio, en caso de no informarse el cumplimiento del acuerdo.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6f3727ab748118c90cf003bcfa475314c24dcd7622d678c5ec4e108a422b**

Documento generado en 17/10/2023 12:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**